



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0629/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Altagracia Montilla Mateo, contra la Sentencia núm. 365, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 365, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de abril del año dos mil dieciséis (2016). Dicho fallo rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor José Altagracia Montilla Mateo contra la Sentencia núm. 620-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el cinco (5) de septiembre de dos mil catorce (2014). La sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional contiene el siguiente dispositivo:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de tasación incoado en contra de la sentencia Núm. 620-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 05 de septiembre del 2014. Cuyo disposición (sic) se encuentra copiado en la parte anterior de la presente sentencia.

SEGUNDO: Condena al Recurrente al pago de las costas.

TERCERO: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

La referida sentencia fue notificada al Lic. Jharot Joselo Calderón Torres, representante legal del recurrente, señor José Altagracia Montilla Mateo, mediante memorándum emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tres (3) de mayo de dos mil dieciséis (2016) y recibido el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016).

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrente, señor José Altagracia Montilla Mateo, interpuso ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016), recibido por este tribunal el treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Mediante el referido recurso plantea las argumentaciones que se establecerán más adelante.

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa fue notificado a los Licdos. Julio César Gómez Rijo, Rosario Alt. Garrido de Botello y Santa Isabel Mercedes de Frías, en sus calidades de abogados de la parte recurrida, Aridia Contreras, mediante el Acto núm. 649/17, instrumentado por Luis Omar García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el diecinueve (19) de junio de dos mil diecisiete (2017).

El referido recurso le fue notificado al procurador general de la República mediante el Oficio núm. 20022, emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciséis (2016), recibido el dieciocho (18) de octubre del mismo año.

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 365, rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor José Altagracia Montilla



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mateo, fundamentándose entre otros en los siguientes argumentos:

(...) el médico legista es un miembro auxiliar de la administración de justicia para el descubrimiento y verificación de si se ha cometido un hecho delictivo, la determinación de todas sus consecuencias y muy especialmente la recolección de todos los elementos que permitan científicamente individualizar al o los responsables, debiendo rendir a las autoridades judiciales como parte ineludible del protocolo que deben seguir, los informes facultativos que les pidan, los que servirán de orientación a los jueces apoderados del caso, tal como ocurrió en el presente proceso, en que se trata de la imputación de múltiples agresiones y violaciones sexuales a víctimas menores de edad.

Que, atendiendo a las consideraciones anteriores, justamente como estimó la alzada, los certificados médicos legales, son plenamente válidos y sustentan en forma adecuada y contundente, aunados a las restantes pruebas que valoraron los juzgadores, la responsabilidad penal de José Altagracia Montilla Mateo en los ilícitos retenidos de agresiones de agresiones y violaciones sexuales a víctimas cuyas edades oscilaban entre los 6 y 12 años (...).

Que de la redacción del artículo 204 del Código Procesal Penal se deriva el peritaje consiste en un informe que realiza una persona a partir de sus especiales conocimientos teóricos y/o prácticos en alguna ciencia, arte o técnica aplicados al estudio o evaluación de un particular asunto de interés para el proceso; en este sentido se comprende, que las pericias psicológicas que se practican en delitos sexuales sirven para evaluar la condición psicológica o emocional de la persona ofendida, así como la posible existencia o no de secuelas traumáticas que pudieran resultar compatibles con la historia de agresión sexual que se investiga.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que conforme jurisprudencia comparada el testimonio o declaración de testigos de referencia en los casos generales en los que es admisible por la ley, constituye una prueba directa respecto de lo que el testigo conoce, por lo que su valoración, en determinadas circunstancias, puede ser suficiente para alzar la barrera protectora de la presunción de inocencia;

Que se colige del análisis de la sentencia objetada, a la luz del vicio planteado, la alzada, contrario al particular enfoque del recurrente José Altagracia Montilla Mateo, confirma la decisión del a-quo al estimar que el cúmulo probatorio aportado en juicio, fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional, donde se estimó no sólo los testimonios de las madres de las víctimas, como aduce el reclamante, sino la generalidad de los medios con cuya concatenación quedó establecida más allá de toda duda su responsabilidad en los ilícitos penales endilgados; dentro de esta perspectiva, se desprende que tales argumentos, lejos de evidenciar un yerro en la fundamentación de la Corte a-qua con respecto a la decisión jurisdiccional tomada, responden a una valoración distinta del elenco probatorio que no puede pretender sobreponer a la que realizaron los juzgadores de alzada (...).

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente señor José Altagracia Montilla Mateo, procura mediante el presente recurso de revisión que este tribunal acoja el recurso y en consecuencia, declare que la sentencia recurrida violenta el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, por lo que solicita anular la referida sentencia y que se disponga que sea celebrado un nuevo juicio con respeto de los derechos constitucionales del recurrente. Dichas pretensiones están basadas en los siguientes argumentos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que se ha violado el derecho constitucional a la defensa y la tutela judicial efectiva cuando se razona como se hizo, toda vez que se trata de pruebas Certificantes y por consiguientes se deben considerar como pruebas Referenciales, las cuales deben estar unidas a otras pruebas presenciales para poder darle valor probatorio, y como se ha visto, el Tribunal A- quo no ha descrito a cuáles pruebas comprueban o corroboran estos Certificados Médicos. No es posible asumir que lo expuesto en dichos Certificados Médicos es Responsabilidad de mi Representado sin que nadie haya corroborado ese hecho. Esos Certificados Médicos acreditan las condiciones en la que el Médico legista observó a las supuestas Víctimas, no pudo el Médico legista determinar quién quienes causaron ese hecho. Siendo así, esta prueba deviene en ilegal y violatoria al Derecho de Defensa y la Tutela Judicial Efectiva (...);

A que tampoco la corte A-qua nos responde el hecho reiterado por nosotros de que la Perito no fue Imparcial ni Independiente a ese planteamiento queremos que se le dé repuestas, ya que, es increíble el hecho de que la perito de la especie sea una empleada del Ministerio Publico que le ordena el peritaje, que laboran juntas, en el mismo edificio con relación Jefe empleado;

A que lo descrito narra la otra violación al derecho de defensa, ya que como hemos descrito, no puede justificarse esa línea de fallo, ya que se describe que la decisión se basa en el cumulo probatorio, sin que se dé ningún detalles de ese cumulo de pruebas, bien pudiéramos aceptar ese fallo si se detallara que esa prueba referencial es contundente y precisa porque se une o combina con la prueba tal o cual, sin embargo, lo hecho ha sigo (sic) vago e inespecífico, por lo que esa decisión viola el (sic) la Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso de Ley;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que el Hoy accionante presentó a la Cámara Penal de la Suprema corte de Justicia el Siguiete Argumento:

Cito pág. 9 párrafo II y III del Recurso de Casación: otro aspecto que le planteamos a la corte A-qua es que el Tribunal de Primer grado acogió nuestra solicitud de exclusión de los interrogatorios hechos en la Jurisdicción de NNA, porque los mismo se realizaron con violación al derecho de defensa, en esa atenciones (sic), los declaró nulos y los excluyó de este proceso. Dichos interrogatorios pudieron ser las únicas pruebas vinculantes del imputado con el hecho que se le atribuye y cuando el tribunal las declara nulas y excluidas, este proceso carece de testimonio de la víctima, por lo que, sin que nadie pueda comprobar la participación del imputado en el ilícito del que se le acusa. La contradicción y la ilogicidad se evidencia a leguas, ya que fue el mismo tribunal que las excluyó, sin embargo, produce una sentencia como si no las hubiera excluido y basada en hecho no comprobados. Ya hemos expuesto en otro (sic) parte de este Recurso que un testimonio referencial no puede sustituir jamás al testimonio directo, y en ausencia de testimonio directo, el testimonio referencia (sic) carece de eficacia. Por tal razón, la Sentencia recurrida, deviene en ser nula, por estar sustentada en hechos no comprobados, y por ser contradictoria e ilógica.

A que otro punto muy contradictorio es el hecho de que el Tribunal, acogió la querrela con Constitución en actor civil, y condenó al imputado al pago de una indemnización millonaria a favor de los querellantes, sin que haya motivado en hechos y derecho la justificación en la que se funda para ello, la Querrela de los actores civiles, no justifica por ningún lado los daños y perjuicios que alega, razón por la que el tribunal a-quo debió rechazarla o por lo menos motivar su decisión de condenar al imputado al pago de esa elevada indemnización;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que, si se observa la Sentencia hoy Revisada, se observará que los dos argumentos detallados en el punto que antecede, no fueron atendidos por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, es decir, no fueron respondidos, por lo que entendemos que la Sentencia es nula por haber violado el derecho de defensa, la tutela Judicial Efectiva y del Debido Proceso de Ley, en el entendido de que todo Juez o Tribunal está en la obligación de atender las cuestiones que se le sometan a su consideración, motivando en cada caso de decisión de acogimiento de rechazamiento. La base de derechos fundamentales es justamente esa, la garantías (sic) de que un Juez Tribunal competente atenderá cada perdimiento (sic) de las partes en un proceso, decidiendo los mismos con imparcialidad y apego a la ley. Obrar contrario a esos argumentos seria echar por la borda esos derechos y producir una Sentencia Nula, como la ha hecho la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia. que por esta y las demás razones expuestas debe ser acogida la Presente Revisión Constitucional y declarar nula la Sentencia Señalada.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, señora Aridia Contreras, no produjo escrito de defensa con relación al referido recurso, no obstante habersele notificado a los Licdos. Julio César Gómez Rijo, Rosario Alt. Garrido de Botello y Santa Isabel Mercedes de Frías, en sus calidades de abogados de la parte recurrida, mediante el Acto núm. 649/17 ya referido.

6. Opinión del procurador general de la República

El procurador general de la República depositó su opinión con relación al recurso que nos ocupa ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el cual opina que el recurso referido debe ser rechazado por no comprobarse las vulneraciones a los derechos fundamentales que se han invocado; fundamenta su opinión en lo siguiente:

El recurrente alegaba que había sido condenado sobre la base de unos certificados médicos que solo tienen un carácter certificante, es decir, que solo establecen la ocurrencia de un hecho, pero no quien lo cometió. Sostiene que frente a ese medio la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ofreció una motivación insuficiente y que ratifica una violación a su derecho de defensa.

Contrario a lo expuesto por el recurrente de la sentencia recurrida se evidencia una adecuada motivación frente a este alegato. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y transcribe las razones que ya habían sido expuestas respecto al mismo en la sentencia rendida en grado de apelación. En dicho orden, sostiene que los certificados médicos legales son plenamente válidos y sustentan en forma adecuada y contundente, aunados con las restantes pruebas que valoraron los juzgadores, la responsabilidad penal del recurrente. Es decir que, contrario a lo expuesto por el recurrente, no es que dicho certificados médicos fueron tomados como pruebas concluyentes de la culpabilidad del recurrente, sino que, aunado con otros medios de pruebas, dentro de ellas pruebas testimonias, permitían determinar más allá de toda duda razonable la culpabilidad de éste;

7. Por otro lado, el recurrente alegó que un peritaje realizado por el Ministerio Público a las víctimas no podía ser tomado como válido por no habersele notificado su realización durante la fase de investigación, lo cual vulneraría su derecho de defensa. Este alegato, supuestamente, tampoco fue contestado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. *En cambio, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue lo bastante clara y precisa al contestar el alegato citado. En la sentencia recurrida se sostiene que la pericia psicológica que se practican en caos (sic) de delitos sexuales sirven para evaluar la condición psicológica o emocional de la persona ofendida, así como la posible existencia o no de secuelas traumáticas que pudieran resultar compatibles con la historia de agresión sexual que se investiga. Asimismo, que si bien los peritajes psicológicos fueron realizados sin a (sic) presencia del imputado, ello no acarrea la nulidad pretendida al ser efectuados en la etapa preparatoria, fase en que conforme a la normativa procesal penal el Ministerio Público no está obligado a convocar a las partes a la realización del mismo. Además, el imputado tenía la oportunidad de solicitar un nuevo peritaje durante la audiencia preliminar, pero no agotó dicha actuación, por lo que aún teniendo los medios de ejercer su defensa no lo hizo.*

7. Pruebas y documentos depositados

Los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son:

1. Instancia introductiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional depositada por el representante legal del recurrente señor José Altagracia Montilla Mateo, el catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016).
2. Copia de la Sentencia núm. 365, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016).
3. Copia de la notificación de la sentencia recurrida realizada al Lic. Jharot Joselo Calderón Torres, representante legal del recurrente señor José Altagracia Montilla



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mateo, mediante memorándum emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

4. Copia de la notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional realizada a los Licdos. Julio César Gómez Rijo, Rosario Alt. Garrido de Botello y Santa Isabel Mercedes de Frías, en sus calidades de abogados de la parte recurrida Aridia Contreras, mediante el Acto núm. 649/17, instrumentado por Luis Omar García, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el diecinueve (19) de junio de dos mil diecisiete (2017).

5. Copia de la notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional realizada al procurador general de la República mediante el Oficio núm. 20022, emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciséis (2016), recibido el dieciocho (18) de octubre del mismo año.

6. Opinión del procurador general de la República con relación al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, depositada ante la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por la parte recurrente, señor José Altagracia Montilla Mateo, el caso se contrae a una acusación y posterior condenación del recurrente por ser encontrado culpable del crimen de violación sexual a unas menores de edad. Con relación al crimen el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente fue condenado a una pena de veinte (20) años de prisión y una condena civil en daños y perjuicios de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000,000), condena que fue confirmada en apelación y al no estar conforme con dicha decisión, interpuso un recurso de casación, el cual fue decidido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 365-2016, la que rechazó el referido recurso, no satisfecho con el fallo, el recurrente presenta el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm.137-11.

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

b. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016)

c. Conforme lo previsto en el artículo 54. 1 de la Ley núm. 137-11: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. En el caso en concreto, la notificación de la sentencia recurrida fue realizada al Lic. Jharot Joselo Calderón Torres, representante legal del recurrente señor José Altagracia Montilla Mateo, mediante memorándum emitido por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de mayo de dos mil dieciséis (2016) y recibida el trece (13) de junio del mismo año, la interposición del recurso que nos ocupa fue hecha el catorce (14) de julio del referido año.

d. La Sentencia TC/0143/15, dictada el primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), estableció que el plazo a tomar en cuenta para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es de treinta (30) días franco y calendario; es decir, que no se tomará en cuenta ni el día de la interposición, ni el día en que vence el plazo, de lo que se puede colegir el plazo se convierte en 32 días calendarios para la interposición del referido recurso. En el caso en concreto la sentencia fue recibida por el representante legal el trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016) y el recurso se interpuso el catorce (14) de julio del mismo año, de lo que se puede observar que el plazo se encontraba abierto para su depósito, por lo que, este tribunal considera que, el recurso es admisible en cuanto al plazo.

e. En otro aspecto, de acuerdo con lo que dispone el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

f. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso; es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

g. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige la especial transcendencia o relevancia constitucional, según dispone el párrafo del aludido artículo 53. En el mismo texto se pone a cargo del Tribunal la obligación de motivar la decisión

h. En la especie y en aplicación de la Sentencia TC/0123/18, emitida el cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018) la cual unificó criterios en lo relativo al examen de los requisitos del artículo 53.3, transcritos anteriormente, esta sede constitucional los da por satisfechos, pues la alegada vulneración a la tutela judicial efectiva y debido proceso, con relación a la motivación de la sentencia, son atribuidas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precisamente a la sentencia recurrida, por lo que no podía ser invocada anteriormente; tampoco existen recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria contra la referida decisión y la alegada violación es imputada de modo inmediato y directo a la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que dictó la sentencia recurrida.

i. Verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso, es necesario ponderar la especial trascendencia o relevancia constitucional del presente caso.

j. En este caso, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional porque le permitirá ampliar el criterio sobre la garantía que se le deben a los derechos fundamentales, a cargo de los órganos jurisdiccionales. En ese sentido, la especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que le permitirá a esta sede constitucional seguir abordando el alcance que tiene el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva y el debido proceso, por lo que el presente recurso se declara admisible.

11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional, en el conocimiento del fondo del recurso que le ocupa, tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

a. El caso en concreto trata sobre los alegatos de violación al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso que hace la parte recurrente, señor José Altagracia Montilla Mateo. El referido señor pretende que se anule la sentencia y que se ordene un nuevo juicio en el que se protejan los derechos fundamentales alegados en violación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La Sentencia núm. 365, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazó el recurso de casación interpuesto por el recurrente, basada esencialmente en que:

se colige del análisis de la sentencia objetada, a la luz del vicio planteado, la alzada, contrario al particular enfoque del recurrente José Altagracia Montilla Mateo, confirma la decisión del a-quo al estimar que el cúmulo probatorio aportado en juicio, fue debidamente valorado conforme a la sana crítica racional, donde se estimó no sólo los testimonios de las madres de las víctimas, como aduce el reclamante, sino la generalidad de los medios con cuya concatenación quedó establecida más allá de toda duda su responsabilidad en los ilícitos penales endilgados; dentro de esta perspectiva, se desprende que tales argumentos, lejos de evidenciar un yerro en la fundamentación de la Corte a-qua con respecto a la decisión jurisdiccional tomada, responden a una valoración distinta del elenco probatorio que no puede pretender sobreponer a la que realizaron los juzgadores de alzada (...).

c. A efecto de la sentencia previamente citada, el recurrente considera que la misma vulnera su derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, fundamentado, entre otras cosas, en lo siguiente:

(..) en el entendido de que todo Juez o Tribunal está en la obligación de atender las cuestiones que se le sometan a su consideración, motivando en cada caso de decisión de acogimiento de rechazamiento. La base de derechos fundamentales es justamente esa, la garantías (sic) de que un Juez Tribunal competente atenderá cada perdimiento (sic) de las partes en un proceso, decidiendo los mismos con imparcialidad y apego a la ley. Obrar contrario a esos argumentos seria echar por la borda esos derechos y producir una Sentencia Nula, como la ha hecho la Cámara Penal de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia. que por esta y las demás razones expuestas debe ser acogida la Presente Revisión Constitucional y declarar nula la Sentencia Señalada.

d. En cuanto a los derechos fundamentales alegados en vulneración por la parte recurrente, es decir el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, la Constitución dominicana establece en el artículo 69 y en su literal 4, lo que a continuación se transcribe:

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;

e. El Tribunal Constitucional, en relación al derecho de defensa, estableció en su Sentencia TC/0034/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), página 14, literal m:

El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés.

f. En este mismo sentido el Tribunal estableció en su Sentencia TC/0006/14, emitida el catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), página 26, literal t), que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso.

g. Posteriormente, el Tribunal sostuvo su postura en torno al derecho de defensa que tiene el individuo a todo lo largo del proceso en el cual se ve envuelto. En su Sentencia TC/0070/14, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), página 18, literal s), en la que estableció que: “La sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional violenta el debido proceso de ley y el derecho a defenderse que tiene el señor (...) toda vez que no se le dio la oportunidad de alegar sus medios de defensa y de aportar pruebas¹ (...)”.

h. Reiterando su criterio sobre el derecho de defensa y debido proceso, este tribunal estableció en su Sentencia TC/0099/16, del trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), página 21, literal f) que:

En lo que tiene que ver con este argumento, este tribunal considera que el debido proceso y la tutela judicial efectiva se materializa, entre otros derechos, al garantizar al ciudadano el acceso a que sus causas sean juzgadas en justicia de manera oportuna y fallada por jueces imparciales con igualdad entre las partes y el derecho a recurrir estas decisiones ante un tribunal superior; que en el caso en concreto, la parte recurrente, sin

¹ Subrayado del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perjuicio a su derecho de defensa, ha podido ejercer², como lo demuestra el que ha podido recurrir en revisión ante el Tribunal Constitucional, el fallo que alegadamente le vulnera sus derechos fundamentales.

i. De igual forma para apoyar el referido derecho de defensa este tribunal dictó su Sentencia TC/0427/15, el treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), página 18, numerales 10.2.14 y 10.2.15, en la que estableció:

10.2.14. El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia, sino que procura también la efectividad de los medios para obtener el resultado esperado de un proceso y obtener la solución justa de una controversia a través de una decisión motivada conforme a las normas que le eran aplicables.

10.2.15. En ese sentido, para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal.

j. El Tribunal Constitucional, luego de ser apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, tiene la obligación de analizar la sentencia recurrida, verificar las alegadas violaciones que expone el recurrente y determinar si la misma realmente produce tales transgresiones.

k. Con relación a la sentencia sometida a escrutinio, el recurrente alega que la sentencia analizada le violenta el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso. En respuesta a este argumento, este tribunal considera, tal y como

² Idem.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo ha establecido en sus precedentes, que el derecho de defensa que le asiste a todo individuo es innegable y debe ser garantizado siempre. En este contexto, este tribunal pudo comprobar que la decisión en cuestión preservó el derecho de defensa del recurrente en el sentido de que mediante las vías que usó el recurrente para contradecir las diferentes sentencias que fueron dictadas a lo largo del proceso, este tuvo la oportunidad de alegar los medios y aportar las pruebas necesarias para hacer valer su defensa en cuanto al caso.

l. En ese mismo tenor el recurrente tuvo la oportunidad de que su causa fuera juzgada de manera oportuna y los fallos dictados en el caso fueron dados por jueces imparciales y de forma igualitaria para las partes envueltas, además pudo recurrir todas las decisiones que fueron dictadas en el proceso ante un tribunal superior del que emanaba la decisión, es decir, el recurrente pudo formular preguntas, así como contradecir las imputaciones que en su contra hiciera la parte recurrida, lo que permite verificar que tuvo un juicio público, oral y contradictorio, tal y como lo establecen las leyes. De todo esto el tribunal colige que la tutela judicial efectiva y el debido proceso fueron observados en todo momento, de forma tal que no se vulneró el derecho de defensa de la parte recurrente y que el mismo se garantizó a todo lo largo del proceso por el cual ha transitado el presente caso. De esta forma este colegiado considera que se ha cumplido con todo lo que ha establecido mediante sus precedentes con relación al derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

m. Otro de los alegatos de vulneración que expone el recurrente es el hecho de la condenación al pago de una indemnización millonaria a favor de los querellantes, ya que, según el recurrente, los mismos no justifican los daños y perjuicios que alegan. En ese sentido expone lo siguiente:

A que otro punto muy contradictorio es el hecho de que el Tribunal, acogió la querrela con Constitución en actor civil, y condenó al imputado al pago



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de una indemnización millonaria a favor de los querellantes, sin que haya motivado en hechos y derecho la justificación en la que se funda para ello, la Querrela de los actores civiles, no justifica por ningún lado los daños y perjuicios que alega, razón por la que el tribunal a-quo debió rechazarla³ o por lo menos motivar su decisión de condenar al imputado al pago de esa elevada indemnización;

n. En lo atinente a este alegato, este tribunal entiende que el daño es la pérdida que sufre el agraviado por la ocurrencia de un acontecimiento determinado que lesiona a una persona, ya sea en sus bienes, propiedad, patrimonio, a su propia persona o a sus familiares, en cuyo caso debe responder por ello el tercero que lo ha provocado. En este contexto existe el daño moral y el material, según recaiga sobre la persona o sobre sus bienes materiales.

o. El daño moral es una noción compleja e imprecisa que se expresa en una consternación o tormento psíquico, que se traduce en angustia, preocupación o temor de no lograr alcanzar algo que se pudo obtener de no haber ocurrido el hecho por el cual se condena al tercero a reparar el perjuicio causado. Los daños morales son una cuestión subjetiva que debe ser apreciada y determinada soberanamente por el juzgador que impone la indemnización, siempre y cuando dicha imposición no sea irrazonable y desproporcionada. Para tal condenación no son necesarias pruebas objetivas, sobre todo en lo relativo a lo económico; basta y sobra con que la coacción tenga una relación directa con la realidad que le sirve de sustento, que en el caso que el valor que se le otorga sea el resultado de la propia realidad litigiosa o cuando esté sustentada en una situación de notoriedad, en donde la consecuencia lógica es la imposición de una indemnización, no es exigible una prueba concreta.

p. El Código Penal dominicano, con relación a la indemnización de daños, establece en su Art. 51: “Cuando haya lugar a restitución, el culpable podrá también

³ Subrayado del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ser condenado en favor de la parte agraviada, si ésta lo requiere, a la indemnización de los daños que aquél le hubiere irrogado, debiendo éstos apreciarse por el tribunal (...).”.

q. El Código Procesal Penal Dominicano, establece con relación al mismo tema en sus artículos 50 y 345, respectivamente que:

Art. 50.- Ejercicio. La acción civil para el resarcimiento de los daños y perjuicios causados o para la restitución del objeto materia del hecho punible puede ser ejercida por todos aquellos que han sufrido por consecuencia de este daño, sus herederos y sus legatarios, contra el imputado y el civilmente responsable.

Art. 345.- Condena civil. Siempre que se haya demostrado la existencia del daño y la responsabilidad civil, cuando se ejerce la acción civil accesoria a la penal, la sentencia fija además la reparación de los daños y perjuicios causados y la forma en que deben ser satisfechas las respectivas obligaciones.

Cuando los elementos probatorios no permiten establecer con certeza los montos de algunas de las partidas reclamadas por la parte civil y no se está en los casos en los cuales se puede valorar prudencialmente, el tribunal puede acogerlos en abstracto para que se liquiden conforme a la presentación de estado que se realiza ante el mismo tribunal, según corresponda.

r. El Tribunal Constitucional, luego de analizar los artículos citados, tanto del Código Penal como del Código Procesal Penal dominicano, considera que cuando el tribunal impuso el monto de la condenación en daños y perjuicios a la parte recurrente, lo hizo en el entendido de que el daño causado a la parte recurrida estaba



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relacionado directamente con la condenación aplicada, que la misma era justa y proporcionada, por lo que este colegiado entiende no se le ha vulnerado ningún derecho al recurrente, ya que se demostró, según las sentencias envueltas en el caso, que el recurrente había incurrido en el hecho por el cual se le aplicaba la condenación.

s. Luego del análisis de la sentencia que le ha sido sometida a esta sede constitucional mediante el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, este tribunal considera que el recurrente en casación presentó tres medios: primero: la valoración de los certificados médicos, segundo: que el peritaje psicológico fue realizado en violación al derecho de defensa, sin su participación y por un perito carente de objetividad; tercero: que el testimonio de las madres de las víctimas, al ser una declaración referencial, resulta ineficaz para comprobar su participación en el ilícito imputado.

t. Tras el análisis acucioso de la sentencia recurrida, este tribunal ha podido comprobar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia respondió cabalmente a todos y cada uno de los medios presentados por la parte recurrente en casación, que los mismos fueron detalladamente dilucidados a la parte, que dichos argumentos fueron plasmados en la sentencia que esa sala dictó, la cual ofrece razones suficientes de porqué fue rechazado el recurso sometido.

u. En conclusión, este tribunal, luego de analizar el caso que le ocupa, considera que con su decisión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar el recurso de casación, no vulneró los derechos fundamentales alegados por el recurrente, señor José Altagracia Montilla Mateo; que tal decisión fue dada con respeto a la ley y al derecho, por lo que se rechaza el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y se confirma la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury y el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Altagracia Montilla, Mateo contra la Sentencia núm. 365, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Altagracia Montilla Mateo, contra la Sentencia núm. 365, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016) y en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la referida decisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente señor José Altagracia Montilla Mateo, y a la parte recurrida, señora Aridia Contreras.

QUINTO: ORDENAR que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, pues nuestra divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, ya que aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

I. PLANTEAMIENTO DEL ASUNTO

1. En fecha catorce (14) de julio del año dos mil dieciséis (2016), el señor José Altagracia Montilla Mateo, recurrió en revisión constitucional de decisión jurisdiccional la Sentencia núm. 365, dictada por la Segunda Sala de la Suprema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia en fecha trece (13) de abril del año dos mil dieciséis (2016), que rechazó el recurso de casación interpuesto en contra de la Sentencia Núm. 620-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el día cinco (05) de septiembre del dos mil catorce (2014).

2. La mayoría de los honorables jueces que componen este tribunal hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger en el fondo el recurso, anulando en consecuencia la sentencia recurrida, ordenando el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para que conforme a lo establecido en el artículo 54.10 de la Ley 137-11, conozca nueva vez el caso con estricto apego al criterio establecido por este Tribunal.

En el caso que nos ocupa, sin embargo, es necesario dejar constancia de que, si bien nos identificamos con el razonamiento mayoritario del fallo dictado, no compartimos el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

II. ALCANCE DEL VOTO: LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES A) Y B) DEL ARTÍCULO 53 DE LA LOTCPC, NO ES UN SUPUESTO ADECUADO CUANDO EN REALIDAD ESTOS REQUISITOS DEVIENEN EN INEXIGIBLES.

4. Conforme a la cuestión fáctica y procesal suscitada, en el presente recurso, este tribunal entendió necesario revisar las diversas hipótesis que se han planteado sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, para evitar que en uno u otros casos pudiera apartarse del precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12 del 02 de noviembre de 2012, que dispuso lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso de revisión constitucional se fundamenta en las disposiciones del artículo 53.3, es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”-, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”*

Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” -es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.”

5. Esta situación condujo a este colegiado a examinar nuevamente los diferentes criterios expuestos y a determinar si era necesario realizar alguna corrección de tipo semántica o de fondo, y en esa medida velar porque sus decisiones sean lo suficientemente claras y precisas para sus destinatarios.

6. En concreto, abordó el tema en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

Respecto de los criterios para realizar el examen de admisibilidad del Artículo 53.3 de la Ley 137-11, este tribunal ha dictado un importante número de decisiones que se refieren por igual a un notable grupo de hipótesis, con lo cual podrían existir aplicaciones divergentes del precedente. Cuando existen muchas decisiones del Tribunal Constitucional en aplicación de un precedente, que pudieran tornarse divergente, es necesario analizar dichos criterios y determinar si este tribunal debe aclarar, modificar o abandonar el mismo. Bien se trate de una cuestión de lenguaje o de fondo, el tribunal debe velar porque sus precedentes sean lo suficientemente claros y precisos para que los destinatarios puedan aplicarlos en pro de la seguridad jurídica, la igualdad y la racionalidad. Esto no solo se exige a la hora de sentar un precedente, también al aplicarlo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en tanto, el Tribunal se encuentra vinculado a dicho precedente (TC/0195/13; TC/0606/15).

7. Para la solución de esta problemática, este colectivo, parte de la aplicación de los principios de oficiosidad y supletoriedad previstos en el artículo 7, numerales 11 y 12 de la Ley núm. 137-11, y en atención a que la misma ley permite acudir a las modalidades de decisiones dictadas en otras jurisdicciones comparadas⁴ conforme dispone el principio de vinculatoriedad⁵, se auxilia de la modalidad de sentencias utilizadas frecuentemente por la Corte Constitucional de Colombia denominadas sentencias unificadoras, con el fin de unificar criterios para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o protección de derechos fundamentales.

8. Conforme establece la citada decisión, las sentencias unificadoras: *“tienen como finalidad unificar criterios en la jurisprudencia para resolver posibles contradicciones originadas por decisiones jurisdiccionales, que impidan la vigencia o relación de derechos fundamentales, para unificar criterios jurisprudenciales o cuando un asunto de transcendencia lo amerite.”*

9. En ese sentido, determinó que las sentencias de unificación del Tribunal Constitucional proceden en los casos siguientes:

a) Cuando por la cantidad de casos aplicando un precedente o serie de precedentes sobre un punto similar de derechos, se presentan divergencias o posibles contradicciones que hacen neCésaria la unificación por razones de contenido o lenguaje; b) Cuando por la existencia de una cantidad

⁴ Esa decisión explica que aunque las modalidades de sentencias constitucionales comparadas se encuentran ubicadas bajo el título de la acción directa de inconstitucionalidad en la Ley 137-11, este tribunal ha utilizado dicha tipología de sentencias en otros procesos y procedimientos constitucionales distintos al primero (TC/0221/16).

⁵ Artículo 7.13 de la Ley 137-11. **Vinculatoriedad.** Las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos, constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considerable de precedentes posiblemente contradictorios que llame al Tribunal a unificar doctrina; y, c) Por la cantidad de casos en que, por casuística se aplican a criterios concretos para aquellos casos, pero que por la cantidad se hace necesario que el Tribunal unifique criterios en una sola decisión por la naturaleza de la cuestión.

10. En la especie, tal como he apuntado, se justificó la unificación de criterios de los supuestos de admisibilidad previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, en atención a la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra doctrina al aplicar el precedente contenido en la sentencia TC/0057/12; razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso, a partir de los razonamientos siguientes:

(...). En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará, como hemos dicho, tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación. (...).

11. Como se observa, para determinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional, “*la decisión objeto del presente voto, basada en el argumento de que el reclamo sobre violación a derechos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales que hace la parte recurrente no ha sido invocado formalmente en el proceso”, emplea para el examen de lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 53.3 LOTCPC el término “satisfecho” en lugar de “inexigible” como dispuso la sentencia TC/0057/12.

12. Por consiguiente, el precedente sentado en la citada Sentencia TC/0057/12, sí ha sido modificado por la citada Sentencia TC/0123/18, que establece que en las condiciones anteriormente prescritas los referidos requisitos resultan satisfecho o no satisfecho, lo que obligaba a esta corporación a dar cuenta de que se apartaba del mismo, conforme dispone el artículo 31 párrafo de la ley 137-11.

13. Desde esta perspectiva, la semántica de la palabra satisfacción⁶ refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja⁷, mientras que la inexigibilidad⁸ alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando en jurisdicciones anteriores no se ha producido vulneración a derechos fundamentales.

14. En ese sentido, a nuestro juicio, la satisfacción no es un supuesto válido, más bien, estos requisitos devienen en inexigibles. Es por ello que resultaba necesario que el Tribunal Constitucional valorara este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal y con ello abrir la posibilidad del recurso partiendo de los principios y valores de la LOTCPC cuando las condiciones previstas en la ley no se cumplen a causa de un defecto de la norma, que en el caso de la especie, no previó que la sentencia dictada por el órgano ante el cual se hace definitiva también puede

⁶ Subrayado para resaltar.

⁷ Diccionario de la Real Academia Española.

⁸ Subrayado para resaltar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

provocar una violación a un derecho fundamental, sin que necesariamente esta violación se produjera dentro de la vía jurisdiccional, y por tanto, resulta imperativo subsanar esta violación.

15. En efecto, en el supuesto planteado, el reclamo fundamental que se realiza se ha producido en la decisión que pone fin al proceso, razón por la cual no pudo ser “invocado anteriormente” en el mismo, y la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo; esa situación hace que ese requisito devenga en inexigible, y no que se encuentre satisfecho. Igualmente, por vía de consecuencia, si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad respecto al requisito establecido en el literal b) del artículo 53.3.

16. Si bien el legislador no previó ni reguló el efecto y la consecuencia que tendría el hecho de que la vulneración a derechos se produjera en la decisión recurrida y no en la jurisdicción ordinaria que han dado inicio al proceso, y que por ello, en esas instancias no habría podido ser subsanado un suceso que aún no se ha presentado, ante esta imprevisión, en atención a la garantía de tutela judicial efectiva y el debido proceso, y en aras de salvaguardar derechos fundamentales, este colectivo ha debido proveer una solución efectiva a la cuestión planteada.

17. Como se observa, a nuestro juicio, la decisión motivo de voto debió ceñirse a lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a la inexigibilidad de los requisitos a) y b) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 en situaciones específicas y unificar los criterios dispersos en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional en esa dirección.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. De acuerdo al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado. Esto implica que el propio tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse, en cuyo caso, como hemos apuntado, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11.

19. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

20. Es precisamente por lo anterior que reiteramos el criterio planteado en los votos que hemos venido desarrollando sobre la importancia de los precedentes y su aplicación en casos de características similares, a fin de salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos.

III. CONCLUSIÓN

21. La cuestión planteada conduce a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la Sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional previstos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales para dejar establecido que, cuando la recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos, devienen en inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie, la parte recurrente interpuso un recurso de revisión constitucional en contra de la Sentencia núm. 365, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha trece (13) de abril del año dos mil dieciséis (2016).
2. El Tribunal Constitucional consideró que el recurso era admisible al cumplirse los requisitos del artículo 53.3 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, y lo rechazó al considerar que se no se aprecia vulneración a derechos fundamentales.
3. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, no se ha puesto de manifiesto alguna violación a derecho fundamental; sin embargo, diferimos respecto a los argumentos vertidos por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso.
4. A fines de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento —TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0209/14 y TC/0306/14⁹, entre otras tantas de ulterior data—, exponemos lo siguiente:

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

5. El artículo 53 instaure un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

6. Dicho texto reza:

“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

⁹ De fechas 27 de septiembre del 2013; 31 de octubre del 2013; 13 de noviembre del 2013; 23 de abril del 2014; 10 de junio del 2014; 27 de agosto del 2014; 8 de septiembre del 2014 y 8 de septiembre del 2014, respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2017-0201, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Altagracia Montilla Mateo contra la Sentencia núm. 365, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

7. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que, podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional, aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010.

8. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*¹⁰.

9. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha*

¹⁰ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. *Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”*¹¹.

10. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

11. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

12. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es: *“Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”*;

¹¹ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La segunda (53.2) es: *"Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional"; y,*

La tercera (53.3) es: *"Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...".*

13. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

14. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse ***"que concurran y se cumplan todos y cada uno"*** de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”

15. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la ley número 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “*se haya producido una violación de un derecho fundamental.*”

16. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

17. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

19. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

20. Es importante destacar que su sentencia TC/0057/12, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**. Sin embargo, al examinar los requisitos a) y b), indicó lo siguiente:

b) Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la recurrente no ha sido “invocado formalmente en el proceso”; y no pudo serlo, porque la lesión cuya reparación se reclama la ha producido una decisión judicial que, como la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que es objeto del presente recurso, pone fin al proceso, por lo que la recurrente no ha tenido, en términos procesales, oportunidad para presentar el referido reclamo, situación ante la cual dicho requisito deviene en inexigible.

c) Lo mismo ocurre con el requisito del literal b) del artículo 53.3, pues si se acepta que su invocación ha sido imposible, a fortiori ha de aceptarse que no ha habido recursos previos que agotar para subsanar una violación que ni siquiera ha sido invocada previamente, situación en la que también aplica la inexigibilidad referida en el párrafo anterior.

21. Como se observa, los requisitos a) y b) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley número 137-11, la mayoría del Tribunal Constitucional determinó que eran inexigibles, por cuanto la violación que se invocó se produjo en la sentencia impugnada en revisión dada en última instancia, por lo que, en términos procesales, no tuvo oportunidad de invocarlo en el proceso, pues no existen otros recursos que agotar en procura de subsanar la supuesta violación.

22. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

23. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y sólo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

24. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que *"no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes"*¹²

25. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes —entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental—.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

26. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra *"los presupuestos de admisibilidad"*¹³ del recurso.

27. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor neCésario para su procedencia.

28. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una *"super casación"* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes

¹² Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.

¹³ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.¹⁴

29. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

30. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

31. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

32. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

¹⁴ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

33. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo en la sentencia TC/0038/12 de trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce.

34. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

III. SOBRE EL CASO CONCRETO

35. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

36. El Pleno decidió admitir el recurso por cuanto quedaban satisfechos los requisitos del 53.3 de la referida ley número 137-11 y rechazar, confirmando la decisión jurisdiccional recurrida, tras constatar que no se produjo violación a derecho fundamental alguno.

37. Sin embargo, si bien consideramos que, en efecto, no se verifica violación a los derechos fundamentales de la parte recurrente, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifica o no la alegada violación. Por lo que en la especie no procedía declarar su admisibilidad, sino todo lo contrario.

38. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

39. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.

40. Al respecto, la mayoría reitera la aplicación del criterio fijado en la Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual se acordó unificar un supuesto el lenguaje divergente con relación a la concurrencia de los requisitos referido artículo 53.3 y se precisó que, al comprobar si éstos se han cumplido o no, se indicará si han sido o no “satisfechos”. Sin embargo, no estamos de acuerdo que se indique que los requisitos de los literales “a” y “b” ha sido “satisfechos” en aquellos casos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o cuando la vulneración del derecho fundamental de que se trate, se haya producido en única o última instancia.

41. Si se auscultaba bien, se podrá advertir que la sentencia para unificar acordada por la mayoría del Pleno, traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es, en virtud de que, —en puridad— los efectos que produce decir que algo está satisfecho es igual a decir que se cumple; no obstante, cuando hablamos de inexigibilidad se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

42. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son satisfechos o no los requisitos en cuestión, pues en realidad, para los casos “a” y “b”, cuando la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, tales requisitos son imposibles de cumplir o satisfacer, por tanto, resultan inexigibles para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la sentencia TC/0057/12, previamente citada.

43. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido en ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del Tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.

44. Por todo lo anterior, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión pues, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y proceder a realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa. En este sentido, pueden ser consultadas, entre otras, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18, entre otras.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario